



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-469
27 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 4 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Argenys Rojas Hoyos contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a una presunta mora en la admisión de la demanda dentro del proceso con radicado 2024-00151-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de agosto de 2025, se requirió a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo de San Agustín, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Daniela Paola, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El 08 de agosto de 2024, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín recibió una solicitud de información relacionada con el proceso 2024-00151, promovido por Miguel Santos Moncayo Díaz, mediante apoderada judicial, contra el sacerdote Miguel Andrés Paiba Agudelo, en calidad de representante legal de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, y contra personas indeterminadas, dentro de un proceso de declaración de pertenencia.
- Informa la funcionaria que posteriormente, el 10 de septiembre de 2024, la demanda fue inadmitida por primera vez debido a inconsistencias en la identificación del predio y a la falta de estudio de títulos. Más adelante, el 15 de enero de 2025, se profirió un nuevo auto de inadmisión tras encontrarse siete irregularidades adicionales, entre ellas incongruencias en la matrícula inmobiliaria, ausencia de documentos que acreditaran la representación legal de la parroquia, así como pretensiones imprecisas y acumulación indebida de las mismas.
- En medio del trámite, el 20 de enero de 2025, la juez titular sufrió un accidente laboral que la mantuvo incapacitada en varias ocasiones, lo que llevó a que el despacho fuera atendido temporalmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y por la secretaria del mismo juzgado. Pese a ello, el 07 de mayo de 2025 la parte demandante solicitó información sobre el proceso, la cual fue atendida. Luego, el 26 de mayo de 2025, el juzgado precisó que la demanda debía dirigirse directamente contra la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, como titular del derecho de dominio, y no contra sus representantes legales, exigiendo además el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

- Sin embargo, al no allegarse este documento en el término otorgado, el 30 de julio de 2025 la demanda fue rechazada. En respuesta, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación el 04 de agosto de 2025, argumentando la imposibilidad de obtener el certificado requerido. No obstante, mediante auto del 11 de agosto de 2025, el juzgado negó la reposición, la apelación y la solicitud de pérdida de competencia, al considerar que no se cumplió con el deber de subsanar dentro del término legal y que, por tratarse de un proceso de única instancia, no procedía la apelación.
- En paralelo al trámite procesal, el despacho enfrentó una serie de cambios de personal que afectaron su normal funcionamiento. En enero de 2024 renunció la secretaria en propiedad Julie Pauline Ramírez Valderrama, asumiendo en su lugar Juan Sebastián Tejada Munar como secretario; además, ese mismo mes se presentó la renuncia del escribiente Carlos Andrés Vargas Muñoz. Posteriormente, el 29 de abril de 2024 se reintegró el oficial mayor en propiedad Leonardo Aldana Quintero, y el 24 de mayo de 2024 ingresó como secretaria en propiedad Yaseira Amaya Díaz. No obstante, entre el 16 de junio y el 19 de octubre de 2024, esta última obtuvo licencia de maternidad, lo que generó nuevos nombramientos provisionales.
- A continuación, el 1 de octubre de 2024 se concedió licencia no remunerada al oficial mayor Juan Sebastián Tejada Munar, y el 21 de octubre de 2024 se reintegró la secretaria en propiedad Yaseira Amaya Díaz. Luego, el 5 de noviembre de 2024, Tejada Munar presentó su renuncia definitiva, y el 10 de diciembre de 2024 fue nombrado en propiedad como escribiente Jaime León Quintero Mejía. Más adelante, el 28 de enero de 2025, Yaseira Amaya Díaz fue encargada como juez, lo que dio lugar a nuevos encargos y nombramientos. Asimismo, el 3 de febrero de 2025 ingresó como escribiente provisional Diana Marcela Meneses Morales, mientras que el 21 de febrero de 2025 se concedió licencia no remunerada a Jaime León Quintero Mejía. Finalmente, el 7 de marzo de 2025, Yaseira Amaya Díaz asumió nuevamente en encargo como juez, retornando luego a sus funciones tras vencerse la incapacidad de la titular.
- En este contexto, el juzgado destacó que la demanda del proceso 2024-00151-00 resultaba especialmente compleja y confusa, lo que exigió una revisión exhaustiva. Asimismo, se enfatizó que durante los años 2024 y 2025 se presentó una alta congestión procesal, producto del incremento de acciones constitucionales remitidas al correo institucional como consecuencia de campañas de elaboración de tutelas en el municipio y en zonas aledañas. A ello se sumaron los constantes cambios de personal y las limitaciones derivadas de las incapacidades médicas de la juez titular.
- Finalmente, se señaló que la Corte Constitucional, en sentencias como la SU-179 de 2021 y la SU-076 de 2022, ha reconocido que la mora judicial puede ser justificada por causas estructurales, como la sobrecarga laboral, lo que resulta aplicable al despacho de San Agustín. De igual forma, se precisó que la juez titular asumió funciones desde el 8 de agosto de 2023, recibiendo un despacho con una carga procesal acumulada y expedientes en formato físico, de manera que la congestión era preexistente. A pesar de ello, en 2024 el índice de evacuación alcanzó el 143%, lo que evidencia que tanto la juez como su equipo extendieron sus jornadas laborales, incluso en fines de semana, para dar cumplimiento a sus funciones.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. 41668408900120240015100.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora en la admisión de la demanda dentro del proceso con radicación 2024-00151-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos allegados a la vigilancia judicial, se advierte que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín ha actuado de manera oportuna y conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala que la mora judicial solo se configura cuando el funcionario omita el cumplimiento de los términos procesales sin causa que lo justifique.

En el caso en mención, el despacho judicial emitió en tiempo los autos de inadmisión (10 de septiembre de 2024 y 15 de enero de 2025), la decisión de rechazo (30 de julio de 2025) y la resolución de los recursos interpuestos (11 de agosto de 2025). Cada una de las actuaciones de la parte demandante fue atendida y tramitada dentro de los parámetros legales y sin incurrir en inactividad injustificada.

Las eventuales dilaciones advertidas obedecieron a causas ajenas a la voluntad del juzgado, tales como la complejidad de los hechos y pretensiones planteados en la demanda, la necesidad de un estudio detallado para garantizar una decisión ajustada a derecho, la congestión procesal y situaciones administrativas propias del despacho. Tales circunstancias, de carácter estructural y excepcional, justifican plenamente la dinámica del trámite y descartan cualquier incumplimiento deliberado de los términos procesales.

Por lo anterior, no es posible predicar la existencia de mora judicial en este caso, pues el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín actuó diligentemente, respetando los términos legales y respondiendo oportunamente a las solicitudes y recursos planteados, dentro del marco de las circunstancias excepcionales que rodearon el proceso. En ese mismo sentido, debe resaltarse que el Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no puede reprochar ni cuestionar las decisiones de fondo adoptadas en derecho por la funcionaria judicial, ya que tales determinaciones corresponden exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional.

Colorario a lo expuesto, no se configura mora judicial en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, pues todas las actuaciones fueron resueltas oportunamente y las eventuales demoras obedecieron a causas justificadas y ajenas a la voluntad del despacho.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

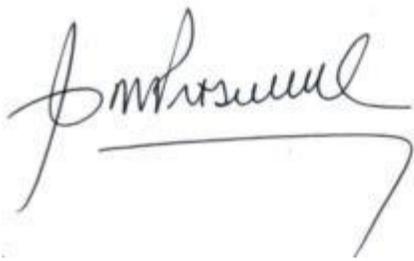
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz y a la señora Argenys Rojas Hoyos, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC